

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02522/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zumpango**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En catorce de julio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00089/ZUMPANGO/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Copia simple de todo el expediente que contiene los antecedentes, actos y registros, consistente a el inmueble inscrito por la administración del municipio de Zumpango, México, bajo la clave catastral: [REDACTED] a nombre de C. [REDACTED] (de la cual cuento con carta poder simple , para su tramitación) , correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED]" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: copias simples (con costo).

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"ZUMPANGO, México a 08 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00089/ZUMPANGO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio reciba un saludo y en respuesta al folio de la Solicitud 00089/ZUMPANGO/IP/2016, Informarle que la información solicitada, no es información pública de oficio y no es la vía adecuada para realizar este tipo de trámites, por lo que se recomienda acudir personalmente a la Tesorería Municipal a través de las oficinas de la Jefatura de Catastro; ya que es la encargada de realizar los trámites en materia catastral que presta el ayuntamiento en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas tanto en el artículo 171,173,181 y 182 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como el Artículo 67,68 y 69 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Zumpango. Así mismo cabe señalar que de acuerdo al artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece el derecho humano y fundamental donde menciona "Artículo 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento Párrafo Segundo.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicos o para proteger los derechos terceros" y los Artículos 1,2 fracción III,6, del Principio de Licitud Artículo 7,12 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la cual tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos

Recurso de Revisión: 02522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Obligados. Sin más por el momento para cualquier duda y/o aclaración quedo de usted. Por este medio reciba un saludo y en respuesta al folio de la Solicitud 00089/ZUMPANGO/IP/2016, Informarle que la información solicitada, no es información pública de oficio y no es la vía adecuada para realizar este tipo de trámites, por lo que se recomienda acudir personalmente a la Tesorería Municipal a través de las oficinas de la Jefatura de Catastro; ya que es la encargada de realizar los trámites en materia catastral que presta el ayuntamiento en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas tanto en el artículo 171,173,181 y 182 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como el Artículo 67,68 y 69 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Zumpango. Así mismo cabe señalar que de acuerdo al artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece el derecho humano y fundamental donde menciona "Artículo 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento Párrafo Segundo.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicos o para proteger los derechos terceros" y los Artículos 1,2 fracción III,6, del Principio de Licitud Artículo 7,12 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la cual tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados. Sin más por el momento para cualquier duda y/o aclaración quedo de usted.

ATENTAMENTE

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN" (sic)

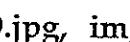
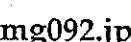
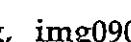
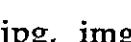
III. Inconforme con la respuesta, el diez de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02522/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"la resolución de fecha 08 de agosto del año 2016, sobre la solicitud 00089/ZUMPANGO/IP/2016." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Misma que carece de toda fundamentación, ya que la existencia de un trámite no es de carácter limitativo a una elección de su ejercicio ya que este procedimiento de acceso a la información tiene carácter estatal y lo rigen legislaciones de carácter federal e incluso internacional, no podría hablarse de una interpretación restrictiva de la ley, y en el caso en concreto de las disposiciones que enmarca nuestra carta magna en materia de acceso a la información, esto es así puesto que en la exposición de motivos para la creación de estos medios de acceso a la información, se contempla por que las instancias a las que se debería acudir para solicitarlas, en el mayor caso pueden negar o limitar su acceso por lo que el instituto nacional de transparencia es un organismo autónomo que desde su creación y misión es el garantizar el acceso a dicha información sin que sea un factor limitativo la previa solicitud a los sujetos obligados puesto que las dependencias municipales de manera verbal se niegan a proporcionarlas en determinados medios de reproducción los cuales son: copia simple, fotografía, o digital, por lo cual se acude a esta instancia denominada SAIMEX, de lo anterior cabe notar que me encuentro investido de personalidad jurídica ya que cuento con mandato legal y vigente para acceder a todo dato o trámite que dependa de la instancia municipal, así mismo he de manifestar que las nuevas tecnologías tienen la misión de garantizar el acceso a la información, por medios remotos con la finalidad de economizar desgaste humano para su acceso, manifiesto lo anterior puesto que no tendría caso hacer un sistema informático de acceso remoto a información pública si es negada por no agotar el trámite presencial, que desgasta en manera económica y temporal (tiempo) a los solicitantes, lo cual se vuelve una limitante para aquel que no tiene fondos para trasladarse, o pagar a un gestor para algo a lo que por ley se tiene derecho, es por tanto que con fundamento en los numerales 1, 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y el tercer transitorio de la reforma en materia de transparencia de citado artículo constitucional que a la letra dice: Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos.- ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en

su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto. Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar - con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos es por tanto solicito se de acceso a la información y no se limite por máximas de analogía o restrictiva interpretación a la norma en perjuicio de los gobernados, y se de el acceso a la información solicitada y se amoneste o aperciba a dicho organismo para que no procedan a resolver de esa manera tan obscura y tan ineficaz demás solicitudes y establezcan un modismo para que se lleve a recurso todas las solicitudes, olvidándose de sus principios como dependencia de TRASPARECIA, votando el trabajo y evitando hacer su tan honrosa función designada, es importante que se evite cualquier confabulismo y obscurecimiento de o que por derecho como ciudadanos nos corresponde y pero aun si se trata de el acceso a los datos personales, ademas de lo anteri solicitado en caso de resolver en contra el fundamento legal que restringe el acceso a la información por medios remotos sin que haya sido solicitado de manera tradicional, ya que las instancias a las que se les solicita niegan la inserción de escritos negando así conjuntamente una respuesta escrita de su negativa, lo que dejaría al ciudadano en estado de indefenso.

Advirtiendo de dicho recurso, que **EL RECURRENTE** acompañó los archivos electrónicos , , , ,  y , los cuales corresponden a credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral e Instituto Nacional Electoral y una carta poder, omitiendo su inserción en virtud de que dichos documentos son del conocimiento de las partes.

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión

que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, **EL RECURRENTE** manifestó lo que a su derecho convino y adjuntó los archivo 02GuiaAtencionSolicitudesARCO.pdf, img089.jpg, img090.jpg y img089.jpg, los cuales corresponden a la Guía práctica para la atención de las solicitudes de Ejercicio de los Derechos ARCO, carta poder y credencial de elector; por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 02522/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur





SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY
[Nuevo](#) [Salir \(40091624\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 02522/INFOEM/IP/RR/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02522222/INFOEM/IP/RR/2016

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
SECUMBAtencionSolicitudARCO.pdf	<p>se cuenta con envestidura y legitimación para la interposición del recurso por encontrarse un poder dado en ese sentido por el titular de los derechos ARCO que la autoridad municipal niega, ademas ha de manifestarse, por otra parte recordar los principios a lo que se debe regir el ejercicio en particular de el ejercicio del acceso a la información publica La primera implica que el titular pueda conocer la efectiva existencia del tratamiento a que son sometidos sus datos personales. - La segunda, que el titular pueda tener acceso a sus datos personales que están en posesión del responsable. - La tercera, supone el derecho a conocer las circunstancias esenciales del tratamiento, lo cual se traduce en el deber que tiene el responsable de informar al titular sobre el tipo de datos personales tratados; todas y cada una de las finalidades que justifican el tratamiento; las personas que intervienen en el tratamiento (encargados); en caso de transferencias, los destinatarios; las finalidades de las mismas, la información personal transferida, entre otra información que el titular esté interesado en conocer. Ahora bien, el responsable dará por cumplido el derecho de acceso cuando previa acreditación de la identidad del titular o personalidad de su representante, se ponga a disposición de éste, de manera gratuita, los datos personales en sitio, o bien, mediante la expedición de copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u fotográficos o cualquier otro medio señalado en el aviso de privacidad, siendo factible que el responsable y el titular acuerden la modalidad de entrega o reproducción de los datos personales solicitados, cuando así lo considere conveniente el responsable. No obstante, si el titular reitera su solicitud respecto a los mismos datos en un periodo menor a doce meses, éste deberá cubrir un monto no mayor a tres días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, salvo que existan modificaciones sustanciales en el tratamiento que motiven esa nueva consulta. Si el acceso a los datos personales se realiza en sitio, el responsable está obligado a determinar el periodo durante el cual el titular podrá presentarse a consultarlo, el cual no podrá ser menor a 15 días hábiles. Es importante tener presente que cualquier información que se proporcione al titular debe facilitarse en formato legible y comprensible, empleando para ello un lenguaje sencillo y claro.</p>	16/08/2016
img005.jpg		23/08/2016
img003.jpg		23/08/2016
img001.jpg		23/08/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de Revisión: 02522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. En fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos: -----



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02522/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 29 de agosto de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue el mismo que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el ocho de agosto de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del nueve al veintinueve de agosto del presente año; sin contemplar en dichos cómputos el días trece, catorce veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el diez de agosto de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

*"Copia simple de todo el expediente que contiene los antecedentes, actos y registros, consistente a el inmueble inscrito por la administración del municipio de Zumpango, México, bajo la clave catastral: [REDACTED] a nombre de C. [REDACTED] (de la cual cuento con carta poder simple, para su tramitación), correspondiente al predio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]" (sic)*

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...la información solicitada, no es información pública de oficio y no es la vía adecuada para realizar este tipo de trámites, por lo que se recomienda acudir personalmente a la Tesorería Municipal a través de las oficinas de la Jefatura de Catastro; ya que es la encargada de realizar los trámites en materia catastral que presta el ayuntamiento en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas tanto en el artículo 171,173,181 y 182 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como el Artículo 67,68 y 69 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Zumpango..."

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

“la resolución de fecha 08 de agosto del año 2016, sobre la solicitud 00089/ZUMPANGO/IP/2016.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“Misma que carece de toda fundamentación, ya que la existencia de un trámite no es de carácter limitativo a una elección de su ejercicio ya que este procedimiento de acceso a la información tiene carácter estatal y lo rigen legislaciones de carácter federal e incluso internacional, no podría hablarse de una interpretación restrictiva de la ley, y en el caso en concreto de las disposiciones que enmarca nuestra carta magna en materia de acceso a la información, esto es así puesto que en la exposición de motivos para la creación de estos medios de acceso a la información, se contempla por que las instancias a las que se debería acudir para solicitarlas, en el mayor caso pueden negar o limitar su acceso por lo que el instituto nacional de transparencia es un organismo autónomo que desde su creación y misión es el garantizar el acceso a dicha información sin que sea un factor limitativo la previa solicitud a los sujetos obligados puesto que las dependencias municipales de manera verbal se niegan a proporcionarlas en determinados medios de reproducción los cuales son: copia simple, fotografía, o digital, por lo cual se acude a esta instancia denominada SAIMEX, de lo anterior cabe notar que me encuentro investido de personalidad jurídica ya que cuento con mandato legal y vigente para acceder a todo dato o trámite que dependa de la instancia municipal, así mismo he de manifestar que las nuevas tecnologías tienen la misión de garantizar el acceso a la información, por medios remotos con la finalidad de economizar desgaste humano para su acceso, manifiesto lo anterior puesto que no tendría caso hacer un sistema informático de acceso remoto a información pública si es negada por no agotar el trámite presencial, que desgasta en manera económica y temporal (tiempo) a los solicitantes, lo cual se vuelve una limitante para aquel que no tiene fondos para trasladarse, o pagar a un gestor para algo a lo que por ley se tiene derecho, es por tanto que con fundamento en los numerales 1, 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y el tercer transitorio de la reforma en materia de transparencia de citado artículo constitucional que a la letra dice: Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos. - ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en

Recurso de Revisión: 02522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto. Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos es por tanto solicito se de acceso a la información y no se limite por máximas de analogía o restrictiva interpretación a la norma en perjuicio de los gobernados, y se de el acceso a la información solicitada y se amoneste o aperciba a dicho organismo para que no procedan a resolver de esa manera tan obscura y tan ineficaz demás solicitudes y establezcan un modismo para que se lleve a recurso todas las solicitudes, olvidándose de sus principios como dependencia de TRASPARECÍA, votando el trabajo y evitando hacer su tan honrosa función designada, es importante que se evite cualquier confabulismo y obscurecimiento de o que por derecho como ciudadanos nos corresponde y pero aun si se trata de el acceso a los datos personales, ademas de lo anteri solicito en caso de resolver en contra el fundamento legal que restringe el acceso a la información por medios remotos sin que haya sido solicitado de manera tradicional, ya que las instancias a las que se les solicita niegan la inserción de escritos negando así conjuntamente una respuesta escrita de su negativa, lo que dejaría al ciudadano en estado de indefenso.

Siendo importante señalar que **EL RECURRENTE** dentro del término concedido por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestó lo siguiente:

"se cuenta con envestidura y legitimacion para la interposision del recurso por encontrarse un poder dado en ese sentido por el titular de los derechos ARCO que la autoridad municipal niega, ademas ha de manifestarse, por otra parte recordar los principios a lo que se debe regir el ejercicio en particular de el ejercicio del acceso a la informacion publica La primera implica que el titular pueda conocer la efectiva existencia del tratamiento a que son sometidos sus datos personales. • La segunda, que el titular pueda tener acceso a sus datos personales que están en posesión del responsable. • La tercera, supone el derecho a conocer las circunstancias esenciales del tratamiento, lo cual se traduce en el deber que tiene el responsable de informar al titular

sobre el tipo de datos personales tratados; todas y cada una de las finalidades que justifican el tratamiento; las personas que intervienen en el tratamiento (encargados); en caso de transferencias, los destinatarios, las finalidades de las mismas, la información personal transferida, entre otra información que el titular esté interesado en conocer. Ahora bien, el responsable dará por cumplido el derecho de acceso cuando previa acreditación de la identidad del titular o personalidad de su representante, se ponga a disposición de éste, de manera gratuita, los datos personales en sitio, o bien, mediante la expedición de copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos o cualquier otro medio señalado en el aviso de privacidad, siendo factible que el responsable y el titular acuerden la modalidad de entrega o reproducción de los datos personales solicitados, cuando así lo considere conveniente el responsable. No obstante, si el titular reitera su solicitud respecto a los mismos datos en un periodo menor a doce meses, éste deberá cubrir un monto no mayor a tres días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, salvo que existan modificaciones sustanciales en el tratamiento que motiven esa nueva consulta. Si el acceso a los datos personales se realiza en sitio, el responsable está obligado a determinar el periodo durante el cual el titular podrá presentarse a consultarlos, el cual no podrá ser menor a 15 días hábiles. Es importante tener presente que cualquier información que se proporcione al titular debe facilitarse en formato legible y comprensible, empleando para ello un lenguaje sencillo y claro."

Primeramente, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón que mediante su respuesta señaló que no era la vía adecuada para realizar ese tipo de trámites, haciendo la recomendación de acudir personalmente a la Tesorería a través de la Jefatura de Catastro, quién es la encargada de realizar trámites en materia catastral.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o

administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

Recurso de Revisión: 02522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

Recurso de Revisión: 02522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por otra parte, es de señalar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, así como establecer los principios, derechos, la transmisión de datos personales, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y el procedimiento para el ejercicio de éstos, los sistemas, el tratamiento, las medidas de seguridad de los datos personales, obligaciones, sanciones y responsabilidades en esta materia.

Asimismo, el artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, establece los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, los cuales su procedencia se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Por otra parte, los derechos de acceso rectificación, cancelación y oposición de datos personales, conlleva un conjunto de elementos distintivos, como los derechos del titular a consentir, saber y tener el control sobre la obtención, uso y destino de su información personal. Es decir, los titulares encuentran la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO, tal y como lo establecen el artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, a través de los cuales fue reconocido como un derecho humano y fundamental, mismo que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

En efecto, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En términos generales los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen control sobre su información personal que se encuentra en poder de las Instituciones, como lo es en el presente caso el Ayuntamiento de Zumpango, y específicamente en el caso de que un titular a través del ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales; sin embargo la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo

ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

Derecho de Rectificación

Artículo 27.- El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos, siempre que sea posible y no exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de los sujetos obligados.

Será el responsable del tratamiento, en términos de los lineamientos, quien decidirá cuando la rectificación resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

La rectificación podrá hacerse de oficio, cuando el responsable del tratamiento tenga en su posesión los documentos que acrediten la inexactitud de los datos.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación dichas rectificaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, quienes deberán realizar también la rectificación correspondiente.

Derecho de Cancelación

Artículo 28.- La cancelación de datos personales procede a solicitud del titular cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Se dé un tratamiento a los datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades de la base de datos previstas en las disposiciones aplicables o en el aviso de privacidad.

Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad aplicable al caso concreto, el responsable procederá a la cancelación de datos, previo bloqueo de los mismos, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de cancelación, dichas cancelaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, quienes deberán realizar también la cancelación correspondiente.

Bloqueo del Dato

Artículo 29.- La cancelación da lugar al bloqueo del dato por un periodo tres meses en el que el responsable lo conservará precautoriamente para efectos de responsabilidades. Durante el periodo referido no podrá darse tratamiento alguno al dato.

Cumplido el periodo a que se refiere el párrafo anterior, deberá procederse a la cancelación del dato, que implica el borrado o eliminación del mismo de la base de datos.

La cancelación procederá de oficio cuando el responsable de la base de datos, en términos de lo establecido en los lineamientos respectivos, estime que dichos datos resultan inadecuados o excesivos o cuando haya concluido la finalidad para la cual fueron recabados.

Artículo 34.- Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes.

Requisitos de Solicitud para el Ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 35.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;*
- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;*
- III. El Nombre del Sujeto obligado a quien se dirija;*

Recurso de Revisión: 02522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones; y

V. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Negativa de Derechos ARCO

Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;

II. Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante;

III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y

IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el responsable del sistema de datos personales, analizará el caso y emitirá una resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Información del sujeto obligado.

En las respuestas a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, las unidades de información deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

(Énfasis añadido)

Conforme a ello la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevé la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la cual ejercerá el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación respectivamente.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que al RECURRENTE le interesa obtener una copia simple de todo el expediente de un inmueble; sin embargo, es de señalar que los artículos 171 y 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

"Artículo 171.- Los Ayuntamientos, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal. II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.

III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

IV. Realizar acciones en coordinación con el IGECEM para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal.

V. Proporcionar al IGECEM dentro de los plazos que señale el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado.

VI. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

VII. Practicar levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, en los términos de los ordenamientos correspondientes.

VIII. Proporcionar la información que soliciten por escrito otras dependencias oficiales.

IX. Solicitar la opinión técnica al IGECEM sobre la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y

valores unitarios de suelo y construcciones, que conformará el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que proponga a la Legislatura.

X. Difundir dentro de su territorio las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas por la Legislatura.

XI. Aplicar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles.

XII. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas, los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización del padrón catastral municipal.

XIII. Cumplir con la normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

XIV. Proponer al IGECEM la realización de estudios tendientes a lograr la actualización del catastro municipal y, en su caso, aplicarlos en lo conducente sin contravenir lo dispuesto por el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

XV. Proponer a la Legislatura para su aprobación el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.

XVI. Asistir a las reuniones de trabajo o de capacitación convocadas por el IGECEM en el ámbito de la coordinación catastral.

XVII. Solicitar los documentos con los que se acredite la propiedad o posesión de los inmuebles y demás documentación requerida para integrar los expedientes que soportan la inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

XVIII. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia.

XIX. Verificar y registrar oportunamente los cambios técnicos o administrativos de los inmuebles, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal.

XX. Derogada."

Artículo 173.- El IGECEM y la autoridad catastral municipal, a costa del interesado, previa solicitud por escrito o por vía electrónica en los términos que precisa la Ley para el Uso de Medios Electrónicos y su Reglamento, en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia."

Recurso de Revisión: 02522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior se advierte que la autoridad catastral municipal, únicamente podrá recibir manifestaciones catastrales de los **propietarios o poseedores** de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal, **a costa del interesado** y previa solicitud por escrito o por vía electrónica en los términos que precisa la Ley para el Uso de Medios Electrónicos y su Reglamento, en lo que es requisito indispensable que se acredite el **interés jurídico o legítimo**, a efecto de expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos, por lo que **EL RECURRENTE** deberá estar a lo dispuesto por el precepto legal invocado, en virtud de que la información solicitada no es materia de acceso a la información pública.

Por su parte los artículos 67, 68 y 69 del Bando Municipal 2016 de Zumpango, México, establecen:

"Artículo 67. La Tesorería Municipal para la ejecución de sus atribuciones, contará con las siguientes áreas administrativas:

...

V. Jefatura de Catastro Municipal; y

...

Artículo 68. La Jefatura de Catastro Municipal, tendrá como objetivo brindar los servicios catastrales a la población del municipio y tendrá además de las previstas por el artículo 171 del Código Financiero del Estado de México, las siguientes atribuciones:

*II. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles
III. Realizar las acciones necesarias para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro.*

Artículo 69. Los servicios catastrales que presta el Ayuntamiento son:

*I. Inscripción de inmuebles en el padrón catastral municipal;
II. Registrar el alta y modificaciones de predios y construcciones;*

III. Actualización de padrón derivado de subdivisiones, fusión, lotificación, re lotificación, conjuntos urbanos, afectaciones y modificaciones de linderos, previa autorización emitida por la autoridad competente;

IV. Actualización del padrón catastral derivado de cambios técnicos y administrativos;

VI. Certificación de clave y valor catastral y plano manzanero;

VII. Constancia de identificación catastral;

VIII. Levantamiento topográfico y catastral; y

IX. Verificación de linderos.

De lo anterior se advierte que es la Tesorería Municipal, a través de la Jefatura de Catastro Municipal, es la encargada de realizar los trámites en materia catastral que presta el Ayuntamiento en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios como en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Zumpango.

Aunado a lo anterior, el Manual Catastral del Estado de México, específicamente en lo que hace a las políticas generales, señala la siguiente:

ACGC001.- Para otorgar la prestación de servicios catastrales, el usuario deberá presentar solicitud por escrito o en el formato establecido, acreditar su interés jurídico o legítimo y cumplir con los requisitos establecidos en el presente manual, en términos de lo que establece el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Las áreas responsables de la atención al público usuario, deberán registrar y controlar en el formato correspondiente, cada una de las orientaciones o trámites que realicen, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ACGC004.- Para la solicitud de servicios catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito o en el formato establecido.*
- Copia de la identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble y de la persona autorizada mediante carta poder o representación legal.*

- *Pago correspondiente por el servicio solicitado*

ACGC006.- *Para la solicitud de productos catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:*

- *Solicitud por escrito o en el formato establecido.*
- *Pago correspondiente por el producto solicitado.*

Bajo este tenor, se concluye que la solicitud realizada mediante acceso a la información pública, consistente en copia simple (con costo) del expediente identificado con clave catastral señalado por **EL RECURRENTE** no es la vía adecuada, ya que existen trámites específicos que, además, requieren la satisfacción de requisitos concretos.

Ahora bien, es de señalar que ha sido criterio de este Instituto que cuando la información se solicita en las vías previstas en las leyes de acceso a la información pública o protección de datos personales, pero existe un trámite para su obtención, debe seguirse esta última con la finalidad de preservar su marco regulatorio y se cubran las condiciones exigidas en ella. Apoya lo anterior el criterio del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 17/09, el cual se cita a continuación.

"Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado

Recurso de Revisión: 02522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Así las cosas, no es competencia de este Órgano Garante resolver sobre la procedencia del trámite; sino únicamente constatar si se ha vulnerado el derecho de acceso a datos personales que intento ejercer el particular, pero el cual, no es procedente por las razones que se han expuesto; atento a ello resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto de la solicitud de información 00089/ZUMPANGO/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00089/ZUMPANGO/IP/2016.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02522/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02522/INFOEM/IP/RR/2016.

YAM/RPG